

## LA ORGANIZACION DE LAS DEHESAS CONCEJILES EN LA "TIERRA" DE SEVILLA

MERCEDES BORRERO FERNÁNDEZ  
Universidad de Sevilla

En mis años de estudio sobre el mundo rural sevillano siempre me llamó la atención la compleja realidad de esas tierras incultas que, dedicadas fundamentalmente a la alimentación del ganado de labor vecinal, se denominan dehesas concejiles. A ellas les dediqué un apartado en mi trabajo sobre el Aljarafe y Ribera, exponiendo entonces algunas realidades reflejadas en la documentación que utilicé<sup>1</sup>. En lo que refiere a los estudios dedicados al mundo rural andaluz, últimamente ha aparecido una obra de conjunto en la que, al tener como tema principal la ganadería, se analizan igualmente estas zonas de pasto acotadas<sup>2</sup>.

El tema no sólo no está agotado, sino que, a medida que más se profundiza en él, se aprecian nuevas posibilidades de análisis. Hoy, a la luz de la que creo una información novedosa, me propongo hacer de nuevo un planteamiento, más extenso y espero que más completo, de la realidad de estas zonas acotadas para el ganado en un mundo fundamentalmente agrícola.

En primer lugar, y para comprender la auténtica dimensión que en la economía agraria de una zona tienen las dehesas concejiles, hay que partir del conocimiento de las estructuras económicas de esa zona concreta. El área rural en el que se centra nuestro análisis es una comarca en la que la agricultura es la actividad más intensa y extensa, por lo que en ella la ganadería se subordina a las necesidades de los cultivos de la zona. Así, la ganadería no aparece tanto como un valor económico por sí mismo, sino como el complemento indispensable para el desarrollo agrícola, lo que no quiere decir que no existan cabañas ganaderas destinadas a la alimentación<sup>3</sup>. Esta situación de franca desventaja para el desarro-

---

1. Mercedes BORRERO, *El mundo rural sevillano en el siglo XV. Aljarafe y Ribera*, Sevilla, 1983, pp. 102-105.

2. Carmen ARGENTE DEL CASTILLO, *La ganadería medieval andaluza. Reinos de Jaén y Córdoba*, Granada, 1991.

3. Es evidente que las carnicerías locales y las sevillanas se abastecen de ganado procedente de la "tierra", pero en su mayor parte esta cabaña ganadera pertenece a sevillanos, a habitantes de la urbe, y por tanto pueden pastar en los llamados "montes realengos", o bien en tierras de "propios" de Sevilla que arriendan sus dueños. También los lugareños poseen ganado porcino y ovino en cantidades a veces nada despreciables, pero es sintomático que, cuando así ocurre, se trata generalmente de vecinos de términos periféricos, lindantes o bien con la Sierra o bien con la Marisma y, por tanto, con zonas de pasto libre cercanas.

Las cantidades de estos ganados vecinales se encuentran en mi libro, *El mundo rural...*, ob. cit., Apéndices.

llo ganadero, se va a reflejar en la reglamentación estricta y rígida de sus zonas de pasto; zonas, por otra parte, muy poco extensas y en continuo peligro de reducción ante la expansión de la agricultura.

Ciertamente las dehesas concejiles son zonas destinadas exclusivamente, en principio, a proporcionar pasto para el ganado. Ahora bien, no son las únicas. Para entender realmente su papel en la economía hay que partir del conocimiento general de las zonas incultas del área económica en la que nos movemos. Pues bien, en la "tierra" sevillana existen zonas de montes realengos, dehesas de "propios" de Sevilla, dehesas de particulares y tierras de cultivo que tienen temporalmente un aprovechamiento ganadero. De ellas, las dos últimas son, en general, de uso restringido; sólo sus propietarios o, en su caso, los arrendatarios, pueden beneficiarse de las mismas. Por su parte, las dos primeras, o bien se arriendan, caso de las dehesas de "propios", o bien, por su situación extrema –los montes realengos suelen ser, como dijimos, estribaciones de la Sierra o zonas marismas– limitan el uso continuado para el ganado vecinal. No voy a hacer aquí un análisis de estas áreas de pasto, a las que, por otro lado, ya dediqué un capítulo en mi libro sobre el mundo rural sevillano, pero es imprescindible tener en cuenta la existencia y limitaciones de estas zonas de pasto, para comprender mejor el punto básico sobre el que va a girar este artículo: a pesar de la existencia de una variada gama de zonas de pastura, el ganado vecinal, es decir aquel que pertenece a los campesinos del área rural sevillana, tuvo como zona fundamental de pasto la dehesa del concejo.

## 1. CARACTERÍSTICAS FORMALES DE LAS DEHESAS CONCEJILES

La dehesa es, por principio, una zona inculta, por lo que se refleja perfectamente en el paisaje natural del área en la que se sitúa. Su vegetación responde, pues, a las características edafológicas y climáticas del lugar en el que se encuentra. De ahí que en la zona que analizamos nos encontremos con unas dehesas muy similares en cuanto a la vegetación que presentan.

A pesar de todo, en la zona sevillana se distinguen varios tipos según la localización. En el corazón de la comarca del Aljarafe, las escasas descripciones con las que contamos nos hablan de *monte y tierra baldía*, encontrándonos referencias a alcornocales y encinares, aunque también es muy posible que estén presentes el acebuche y el algarrobo<sup>4</sup>. En estos casos, las dehesas están inmersas

---

4. Las descripciones más frecuentes son "monte alcornocal" en Aznalcóllar (A(rchivo) M(unicipal) S(evilla), Act. Cap., 1507, s.m., s.d.); "monte y mala tierra" en Huévar (AMS, Act. Cap., 1522. Inserto en 1522-I-24); "dehesa de monte" en Pilas (AMS, Sec. 1ª, 65-56 (16), fol. 171-182). En las Ordenanzas del Aljarafe, en el capítulo de la *Guarda de montes*, se especifica la prohibición de cortar ramas de encina, alcornoque, garrobo, aceitunos y acebuches (M. BORRERO, "Ordenanzas del Aljarafe (S. XVI)", *HID*, n.º 9 (Sevilla, 1983), p. 15).

en el término de los pequeños concejos aljarafeños, y rodeadas, por tanto, de tierras de cultivo. Por el contrario, en los concejos situados en los extremos de la comarca la situación es diferente. En el campo de Tejada, lindante por el Norte con las estribaciones serranas, las dehesas presentan una vegetación distinta. Cuando a mediados del siglo XV el concejo de Tejada pide solución para el *quebranto* de su dehesa, califica a ésta de *dehesa muy montañosa de palmas*<sup>5</sup>. Hacia otras zonas la situación vuelve a cambiar. Así, los concejos cercanos a las marismas tienen dehesas con perfiles formales diferentes, característicos, por otra parte, de estas zonas bajas y húmedas. Resalta, en este sentido, el caso de Hinojos, concejo que describe su dehesa como de *montes y robledales*<sup>6</sup>. Si nos trasladamos al otro extremo de la comarca, el Noreste, donde las tierras pertenecen al mismo Valle del Guadalquivir y por tanto el cultivo de cereal se intensifica, encontramos un tipo de dehesa *toda tierras de labor*<sup>7</sup>. Aquí el árbol por excelencia es el álamo, aunque no falten los sauces y mimbrres<sup>8</sup>.

La situación de las dehesas dentro del término estará determinada por la localización del mismo en la comarca. En los pequeños territorios de los concejos aljarafeños las posibilidades son mínimas. Las dehesas concejiles ocupan el espacio menos propicio para el cultivo, generalmente en una zona *montañosa*, o bien en áreas que por no haber sido nunca roturadas conservan la vegetación natural. Pero es sintomático que, dada la escasez de tierras de pasto para el ganado de labor, en algunos de estos concejos sus dehesas se encuentran fuera del término. Este es el caso de Pilas o Huévar, concejos a los que Sevilla concede una dehesa para su ganado boyal en la zona de la Marisma, término de Aznalcázar<sup>9</sup>. Los lugares cercanos a esa Marisma, como la citada villa de Aznalcázar o Hinojos, las tienen situadas en los límites marismeños; por su parte, los concejos del norte de la comarca, Paterna, Escacena, Tejada o Aznalcóllar, poseen dehesas cercanas a la tierra serrana de sus términos.

En cualquier caso una premisa es necesaria: los territorios adhesionados deben poseer abrevaderos para el ganado, lo que en algunos casos causará no pocos problemas en zonas tan intensamente aprovechadas como las del centro de la comarca<sup>10</sup>. Esta condición indispensable provoca en ocasiones unos gastos de

---

5. AMS, Act. Cap., 1453, n.º 408.

6. AMS, Act. Cap., 1471-IX-23.

7. AMS, Act. Cap., 1453, n.º 401. Se refiere a Burguillos.

8. A mediados del siglo XV, Burguillos se queja de la tala que ha sufrido la alameda de su dehesa (AMS, Act. Cap., 1453-I-10). El álamo, presente en la zona ribereña, se localiza igualmente en la ribera del Genil de Ecija (M. MARTIN OJEDA, *Ordenanzas del Concejo de Ecija*, Ecija, 1990).

9. A Pilas se le concede en 1435; a Huévar en 1522 (AMS, Sec. 1ª, 85 y 265).

10. En Aznalcóllar, a fines del siglo XV, se produce un pleito debido a la construcción de aceñas en los tradicionales abrevaderos de su dehesa –la ribera del arroyo Cañaveroso– (AMS, Act. Cap., doc. inserto en cabildo 1491-II-..., con fecha 1491-II-15).

mantenimiento de los citados abrevaderos –sobre todo cuando no son naturales– que están a cargo, lógicamente, de la hacienda concejil. Así, vemos como se repiten continuamente las peticiones a Sevilla para adquirir, por medios extraordinarios, el montante necesario para tales obras –repartos de dinero entre los vecinos, ventas de algunos propios, etc.<sup>11</sup>–. En general, lo que se construye o repara son *pilares* o *xaharis*, como se denomina en Manzanilla o Paterna a estos abrevaderos.

Un punto importante en el análisis de las dehesas es el conocimiento de sus dimensiones. No se ha conservado ninguna noticia documental sobre la extensión de las dehesas concejiles. Sabemos, eso sí, que en los concejos aljarafenses eran muy pequeñas, hasta tal punto que durante todo el siglo XV y principios del siglo XVI, las peticiones de *alargamiento* son constantes. Pero aquí el problema era muy grave. La presión de la agricultura es tal que se hace del todo imposible ampliar la dehesa, ya que ésta, generalmente, se encuentra rodeada de tierras de propiedad de particulares; tierras, por lo demás, cultivadas y en constante control para que los ganados que acuden a la dehesa no les ocasionen daños.

Los ejemplos pueden multiplicarse, pero pueden bastar dos para el conocimiento de esta realidad: los casos de Pilas y Huévar. Ambos concejos tienen términos de muy escasas dimensiones –46'06 Km<sup>2</sup> y 57'38 Km<sup>2</sup> respectivamente–. Su densidad de población es, hacia 1534, de 2'12 vecinos/Km<sup>2</sup> para Pilas y de 4'6 vecinos/Km<sup>2</sup> en Huévar<sup>12</sup>. Ahora bien, esto nos aproxima sólo relativamente a las necesidades de pasto que puedan tener los vecinos de estos lugares. Más significativo sería el recuento del ganado de labor que albergan estos términos. En Huévar, por ejemplo, poseen ganado boyal casi el 16% de la población, con un total de 123 cabezas; el ganado vacuno alcanza la cifra de 117 cabeza y el caballar la de 36<sup>13</sup>. Pero debemos tener en cuenta que una gran parte de las tierras del término es propiedad de sevillanos, y que los ganados de labor de estos propietarios no avecindados en el concejo también comen la dehesa del lugar, con lo que el número de cabezas de ganado que precisa de la utilización de la dehesa aumenta considerablemente. Así, no sorprende que en la primera mitad del siglo XV, Huévar necesite de una ampliación de su dehesa, lo que se le concede por Sevilla en 1443<sup>14</sup>. Sin embargo, esto no debió bastar, y con el paso

---

11. AMS, Act. Cap., 1470, n.º 829 y 2.008; Act. Cap., 1473, n.º 959; Act. Cap., 1474 (s./f.); Act. Cap., 1477-IX-11.

12. M. BORRERO, *El mundo rural...*, ob. cit. Apéndice.

13. Aunque, como veremos, el ganado asnal y el ovino no tenía derechos de pasto en la dehesa concejil, puede servirnos de orientación conocer su número. En el citado concejo de Huévar rondan las cifras de 164 el primero y 843 cabezas el segundo. Hay que hacer notar que este ganado ovino pertenece sólo a 5 vecinos lugareños, gentes dedicadas posiblemente a la actividad ganadera en exclusividad. Los datos proceden de los padrones de bienes vecinales analizados en mi libro, *El mundo rural...*, ob. cit., Apéndice.

14. AMS, Act. Cap., 1443-IX-29.

del tiempo las necesidades volvieron a ser imperiosas. Por ello, en los años 20 del siglo XVI, el concejo de Huévar expone a Sevilla *que el término del lugar está muy apretado y cerrado con las muchas heredades que de poco tiempo a esta parte se han plantado y puesto en él*<sup>15</sup>. Parece evidente que la presión de la agricultura ha llegado a extremos límites. La población del lugar se duplicó de los años 30 a los 80 del siglo XV<sup>16</sup> y, lo que es más grave para la situación que exponemos, se produjo una intensificación de los espacios cultivados por la presencia cada vez más poderosa de *caballeros y vecinos de Sevilla que tienen aquí sus olivares y otras heredades*<sup>17</sup>. Hasta tal punto esto es así, que se necesitan 123 cabezas de bueyes –según un documento de la época– para el cultivo que se practica en el término<sup>18</sup>. La situación se agravó con el tiempo y, a principios del siglo XVI, Huévar se plantea la necesidad de una dehesa para casi 700 bueyes, cuando, según afirmación de vecinos lugareños, la que poseen *no da para herbarjar 60 bueyes*. Esta extrema situación, aún contando con una casi segura exageración en las declaraciones, va a propiciar, como ya vimos, la concesión de una dehesa en la Marisma, fuera del término de Huévar. Y hablamos de posible exageración, porque cinco años después, al producirse un pleito con Aznalcázar –lugar en cuyo término se sitúa la nueva dehesa de Huévar– se revisarán las necesidades reales y se reducirá el terreno acotado como dehesa concejil para el citado concejo<sup>19</sup>.

Un caso muy semejante nos lo plantea otro concejo de parecidas características: Pilas. De este lugar no poseemos datos precisos de los ganados vecinales, pero sí el total de bueyes necesarios para efectuar los trabajos en las tierras cultivadas; se trata de datos procedentes de unas declaraciones hechas para un informe dado en un pleito que veremos después. También este concejo tuvo desde la primera mitad del siglo XV problemas para dar pastura a sus bueyes de labor. Así, en 1435 Sevilla concede a Pilas *para sus vecinos y moradores, y para los otros vecinos y moradores de la ciudad que tienen heredades en el lugar, una dehesa en la Marisma para 400 bueyes*<sup>20</sup>. Esta situación se revisó en 1494 ante la protesta de los concejos comarcanos, especialmente Aznalcázar. En la relación de testigos del pleito se afirma que Pilas precisa unos 800 bueyes para arar las 4.000 aranzadas de olivar que tiene en su término<sup>21</sup>. Es evidente, pues, el crecimiento producido en su cabaña ganadera, sin duda debido a la intensificación del cultivo en la zona. Si aplicamos la normativa de principios del siglo XV sobre

---

15. AMS, Act. Cap., 1522. Doc. inserto en cabildo 1522-I-24.

16. M. BORRERO, *El mundo rural...*, ob. cit., p. 188.

17. AMS, Sec. 1<sup>a</sup>, 85-265.

18. *Ibíd.*

19. AMS, Sec. 1<sup>a</sup>, 85-216.

20. AMS, Sec. 1<sup>a</sup>, 85-265.

21. AMS, Sec. 1<sup>a</sup>, 66-64.

medición de tierras baldías para dehesas –3 aranzadas por yuntas<sup>22</sup>–, Pilas preciaría de 1.200 aranzadas de dehesa –unas 564 Ha.–, algo impensable dado lo restringido del término y la presencia intensa de los cultivos en el mismo.

La realidad es muy otra en concejos situados fuera del área central del Aljarafe. En zonas cerealeras, los grandes propietarios tienen –como se sabe– unas zonas de pasto propias<sup>23</sup>, por lo que las dehesas concejiles albergan un número menor de cabezas de ganado. En zonas limítrofes a la Sierra, como Paterna o Tejada, el problema del *alargamiento* de las dehesas sólo pasaba por la correspondiente autorización de Sevilla, o, en algún caso, por la compra de tierras colindantes<sup>24</sup>.

Así pues, las dimensiones de las dehesas vienen dadas por cuatro factores: el número de vecinos, la cantidad de animales de labor que poseen –no siempre en proporción a la cantidad de tierras que tienen, como veremos después–, el número de propietarios absentistas y el cultivo predominante. Este último factor es importante ya que mientras en las tierras cerealeras el pastar del ganado se puede combinar con el ciclo de cultivo –pasto temporal en tierras cultivadas–, o con la presencia de dehesas propias, en zonas olivaderas el ganado de los no vecinos pero sí propietarios de la zona pasta también en la dehesa del concejo. Esto se agrava aún más si tenemos en cuenta que los términos de los concejos olivaderos por excelencia suelen ser muy poco extensos e intensamente ocupados por los cultivos.

## 2. CABAÑA GANADERA QUE ALIMENTAN LAS DEHESAS CONCEJILES.

Las dehesas concejiles son jurídicamente tierras del común, es decir pertenecen a la comunidad vecinal. Este principio jurídico, de aplicarse tajantemente, daría lugar a que la dehesa concejil sirviera para alimentar el ganado de los vecinos lugareños, sin ningún tipo de distinción, ya que sería teóricamente el coto de pasto para esa cabaña ganadera local. Sin embargo, el poder de decisión de esa comunidad sobre su teórica propiedad se ve mediatizado. En primer lugar, por el concejo local, ente jurisdiccional que representa a la comunidad y que regula el uso de lo comunal, e incluso lo explota a través del cobro de multas y

22. A(rchivo) P(rotocolos) S(evilla), doc. en vitrina.

23. Además de la existencia de una dehesa boyal propia en las grandes fincas de cereal, muchos de los propietarios consiguieron el “adhesamiento o cerramiento” de la totalidad de la finca, dejándola de uso exclusivo para sus ganados. Esto se demuestra en el largo pleito de principios del siglo XVI analizado por M.A. LADERO QUESADA, “Donadíos de Sevilla. Algunas notas sobre el régimen de la tierra hacia 1500”, *Archivo Hispalense*, n.º 181, (Sevilla, 1976).

24. Paterna compra tierras para utilizarlas como veredas de los ganados hacia la dehesa y abrevaderos en 1406 y 1420. Para ello Sevilla autoriza al concejo el “reparto” de 2.000 y 700 mrs. respectivamente, para hacer efectiva la compra. AMS, Pa. May., 1405, n.º 108, y Pa. May., 1418-20 (1419), n.º 43.

penas. En segunda instancia, aunque prevaleciendo sobre la autoridad local, está la autoridad sevillana, que es quien decide realmente en cualquier cuestión planteada, como auténtico "señor" jurisdiccional de su "tierra". Toda esta argumentación de principio nos va a explicar muchos de los factores que inciden en la restricción del tipo de ganado que alimentan las dehesas concejiles. ¿Qué interesa, económicamente hablando, a Sevilla?. Indiscutiblemente el buen desarrollo de la agricultura, sobre todo esa agricultura orientada al mercado que es la base de la riqueza de la mayoría de sus oligarcas. Por ello no es de extrañar que se rompa el derecho comunal local y se permita el pasto a ganados de gentes no vecindadas en el lugar. Por otro lado, para el desenvolvimiento de los cultivos de la zona es imprescindible, ante todo, el mantenimiento de una cabaña ganadera boyal, por lo que será este ganado el que de una forma predominante y a veces exclusiva use y disfrute de estos cotos de pasto. Como se ve, de nuevo es la agricultura la que presiona y pone límites precisos a los tipos de ganado que alimentan las dehesas concejiles, y lo hace, claro está, en torno a aquellos que sirven de fuerza motriz indispensable para el cultivo. Un cultivo, por otro lado, que beneficia fundamentalmente a sevillanos —el olivar— y que sólo proporciona al lugareño un trabajo estacional<sup>25</sup>.

Frente a esta realidad, llama poderosamente la atención el hecho de que ni las Ordenanzas de Sevilla, ni las específicas del Aljarafe, únicas que conocemos para la totalidad o parte de la "tierra" sevillana, regulen debidamente el uso de las dehesas concejiles<sup>26</sup>. Sí lo hacen con respecto a las dehesas de "propios", a las tierras de cultivo, o a las llamadas "dehesas dehesadas", expresión que se refiere a aquellas que *señaladas* en propiedades particulares, lo son de uso exclusivo del ganado de labor, y más concretamente de los bueyes de esa propiedad<sup>27</sup>. Ahora bien, no eran éstos los únicos animales utilizados para las labores agrícolas, y mucho menos los únicos que componen la cabaña ganadera local. Hemos de recurrir a las Ordenanzas locales para perfilar más exactamente los tipos de ganados que pueden usar y usan la dehesa del concejo. Aún así, no siempre es posible encontrar reglamentación al respecto. Generalmente las Ordenanzas locales, al igual que las generales mencionadas, contienen unas específicas normas para el comportamiento de los animales con respecto a los cultivos, pero no siempre hacen mención al uso por los mismos de la dehesa local —caso de las Ordenanzas de Albaida<sup>28</sup>—. En cualquier caso, cuando se menciona el uso de esta

---

25. El análisis del mercado de trabajo abierto en el ciclo del olivar se puede ver en mi artículo, "Los contratos de servicios agrarios y el mercado de trabajo en el campo sevillano", *HID*, 14 (Sevilla, 1988).

26. *Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y muy leal cibdad de Sevilla*, Sevilla, 1632. M. BORRERO, "Ordenanzas del Aljarafe...", ob. cit.

27. Así cuando se pide el "alargamiento" de una dehesa, los animales que se cuantifican son los bueyes de arada o yuntas.

28. A(rchivo) C(atedral) S(evilla), 4-4(3)-14(17).

dehesa se hace en sentido negativo, exponiendo la prohibición de entrada, generalmente para puercos, ovejas y cabras<sup>29</sup>, o, en su caso, para las vacas, aunque para éstas, como veremos, existe una normativa concreta. Hasta tal punto es poco clara la documentación reglamentista de la época, que se acaba por pensar que sólo los bueyes, y en concreto aquellos utilizados para arar, usan por derecho de la dehesa.

Sin duda es este ganado el que tiene mayores privilegios al respecto, de ahí que incluso a las dehesas se las denomine en muchos casos *dehesas boyales*. Pero nos resistimos a creer que, con la necesidad imperiosa de pastos que existe en determinadas zonas intensamente cultivadas, caso del Aljarafe, se mantenga en parte desocupado un espacio de pasto; concretamente durante los meses en que estos bueyes de arada están en los campos realizando su labor de tracción; meses que van desde mediados de septiembre a finales de abril. Sabemos que los bueyes de arada están en los campos de cultivo día y noche guardados por boyeros, y alimentados sin duda con forraje acumulado para ello<sup>30</sup>.

Es interesante, al respecto, la definición que hacen de la dehesa concejil las Ordenanzas de Carmona. En ellas se nos dice que la dehesa sirve *para en que los vecinos desta villa crien sus novillos y yeguas*, y, cuando no hay pastos ni pajas, *para que los bueyes de labor vengan a remediar y albergar en la dicha dehesa del conçejo*<sup>31</sup>. Aquí nos encontramos con una situación bien distinta a la expuesta hasta el momento. El uso de la dehesa por los bueyes de arada no sólo no es el fundamental, sino que aparece como circunstancial. Esto se explica, posiblemente, porque se trata de una zona cerealera, la campiña de Carmona, donde abunda el pasto temporal de tierras cultivadas. Sin embargo, es muy diferente para otras áreas o comarcas agrícolas. En el Aljarafe, por ejemplo, se da, como venimos repitiendo, tal intensificación del espacio cultivado y con un cultivo tan específico —olivar y vid—, que tienen totalmente vedada su pastura, que no es de extrañar que las dehesas se regulen de forma distinta; en suma, que su uso sea, en principio y fundamentalmente, para el ganado de tiro del arado. Ahora bien, ¿tienen cabida otros animales relacionados con labores agrícolas?

Para profundizar en el tema, y siempre teniendo presente que tratamos de la "tierra" sevillana, contamos con dos documentos importantes. Se trata de Ordenanzas específicas para la regulación del ganado de las dehesas. La más antigua es de 1476, y fue aprobada por el cabildo de Sevilla para su villa de La Rinconada<sup>32</sup>. Son unas ordenanzas escuetas que regulan la utilización del *soto* y la dehesa del concejo. A pesar de todo siguen sin aclararnos mucho, ya que presentan un claro sentido negativo. Prohíben la entrada de vacas y yeguas, *salvo potro*, así

29. Ordenanzas de Benacazón. I.E. Admon. L.Bibli. 16.5.296 (16).

30. M. BORRERO, "Los contratos de servicios...", ob. cit.

31. M. GONZALEZ JIMENEZ, *Ordenanzas del Concejo de Carmona*, Sevilla, 1977, p. 90.

32. AMS, Act. Cap., 1476-XI-..., doc. inserto.

como las consabidas y reiteradas prohibiciones a puercos. Positivamente sólo hablan de los bueyes que entran en las citadas zonas de pasto durante los meses de primavera y verano. Como se ve, de pocas dudas nos sacan.

Mucho más interesantes son las Ordenanzas conservadas para la villa de Guillena, que transcribimos al final de este artículo. En ellas se aprecian los siguientes tipos de ganado con derecho, limitado eso sí, a gozar de la dehesa: bueyes, novillos, *vacas de arada* y yeguas. Es decir, parece en principio que sólo y exclusivamente los animales de labor, destinados a trabajos agrícolas pueden usar de este espacio de pasto. Tanto es así, que en el caso de las vacas se regula perfectamente el tipo de vaca a la que le es permitida la entrada, y ésta siempre que vaya con guarda propio, ya que deben estar separadas de los bueyes *por quanto recreçe muy gran daño andar las vacas vueltas con los bueyes*<sup>33</sup>. De ahí que, según el documento, se hará *por sy una boyada de vacas de arada que pueda comer en las dehesas al tiempo que las comieren los bueyes*. Pero no sólo deberán llevar guarda aparte, sino probar que son realmente vacas de arada:

*Otrozy, porque muchas personas por comer las dehesas de los bueyes cautelosamente, toman algunas vacas e las doman, e non para arar con ellas syno para comer las dehesas y echarles un cabo al cuerno porque se piense que son de arada, y en esto ay tanto desorden que estas vacas que non son de arada moran con ellas, anda la dicha dehesa tan poblada todo el año como de bueyes, y se desymula porque los señores destas vacas e los más dellos son alcaldes e regidores que las an de mandar prender. E acordaron e mandaron que al tiempo que se oviere de fazer la boyada de las vacas por el primero día de mayo, como dicho es, cada vezino que oviere de hechar vacas en la dicha vacada de vacas de arada, de ynformación, a lo menos de testigos que non sean sus hijos, cómo las tales vacas an arado aquel año la sementera y el barvecho, y la an traydo en rebaño de los bueyes con quien an arado la sementera e barvecho.*

Para las vacas que no son de arada, las posibilidades de utilización de la dehesa se restringen mucho. En principio, no pueden entrar en todas las dehesas —ya vimos que en La Rinconada se les prohíbe—, y allí donde pueden entrar, lo hacen posiblemente en un número controlado y por un tiempo concreto que se inicia en torno a finales del mes de junio. Concretamente en Guillena el día de San Pedro, y en Pilas el de San Juan<sup>34</sup>. Si nos atenemos a las Ordenanzas de

---

33. A(rchivo) M(unicipal) G(uillena), sin catalogar. Expresiones semejantes se encuentran en las Ordenanzas de Cartaya (G. LORA SERRANO, "Ordenanzas municipales de Cartaya. Año 1542", en *Huelva en su Historia*, Huelva, 1986, pp. 225-243. Y, M.<sup>a</sup> C. QUINTANILLA RASO, "La reglamentación de una villa de señorío en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Ordenanzas de Cartaya (Huelva) (fines del siglo XV, primera mitad del siglo XVI)", *HID*, 13, (Sevilla, 1987), p. 1-71.

34. AM GUILLENA, sin catalogar. Y, A(rchivo) P(rotocolos) S(anlúcar) M(ayor), Pilar, 1516-1519, fol. 5.

Benacazón, este periodo termina sobre el 15 de enero<sup>35</sup>. En determinados casos se amplía el tiempo de pasto de estas vacas *para leche*, siempre que estuviesen flacas, quedando éstas en disposición de pastar *desde el día que cumple el boyero hasta el primero de mayo*<sup>36</sup>.

El caso de las yeguas se regula de forma parecida al de las vacas, al menos según las Ordenanzas de Benacazón y Guillena. Sería así lógica la información de las Ordenanzas de Albaida al respecto, cuando nos dicen que las yeguas *saldrán a lo realengo desde primero de hebrero de cada año. Si no tuviera pastos lo realengo, que salgan a fin de hebrero*. Con todo, la excepción es siempre interesante, y así en Benacazón se autoriza a los vecinos a tener una yegua por vecino, *porque dis an de trillar los panes, y ella siempre puede estar*.

Vista la información, parece claro que las dehesas concejiles son un espacio ganadero que existe y se explota por y para la agricultura. Sólo aquellos ganados que tienen una utilización preferente en las labores de tracción para el arado o la trilla, pueden usar de este coto de pastos. Un coto, por otro lado, que dada sus limitadas extensiones, hay que cuidar para evitar su agotamiento. Al menos esto es lo que nos induce a pensar lo ya visto, y sobre todo lo que se pone de manifiesto en la regulación estacional de las dehesas concejiles.

### 3. REGLAMENTACIÓN ESTACIONAL DE LAS DEHESAS

Por todo lo dicho con anterioridad, la reglamentación estacional de la dehesa se deriva del propio calendario agrícola. Cuando Guillena hace sus Ordenanzas para el ganado, explica gráficamente que hay que poner en orden *al tiempo del verano*, que es cuando los ganados *andan dentro de las dehesas*. Ciertamente, y como hemos tenido ocasión de ver, desde la segunda mitad del mes de septiembre a principios de mayo, este ganado, llamémosle genéricamente de labor, se encuentra realizando sus trabajos en la zona de cultivo, y, por tanto, con un régimen alimenticio y un control específico<sup>37</sup>. Es a primeros de mayo, cuando se inicia el periodo de descanso en los cultivos mediterráneos, y, sobre todo, cuando la labor de arada del cereal y olivar ha terminado, el momento en que se recluye a este ganado en las dehesas. Así, en las Ordenanzas de Albaida hay un título que se denomina *De cuando se ha de hacer boyada*, y que contiene la siguiente normativa: *cada año los labradores de la villa cojerán boyero y echarán sus bueyes a boyada desde primero de mayo hasta Sant Miguel*<sup>38</sup>.

35. Ordenanzas de Benacazón. I. E. Admon. L. Bibl. 16.5196(16). *Pasados quinze días de henero de cada año (el concejo) mandará que salgan las dichas bacas de la dehesa del lugar*.

36. Ordenanzas de Albaida. ACS, 4-4(3)-14(17).

37. M. BORRERO, "Los contratos de servicios...", ob. cit.

38. Ordenanzas de Albaida.

Igual periodo rige para las vacas de arada, aunque en este caso en número restringido. En Guillena sólo pueden entrar seis por vecino, mientras que en Pilas el número máximo es de tres<sup>39</sup>.

El resto del año, es decir desde San Miguel de septiembre a primeros de mayo, la dehesa es ocupada por los novillos *por domar*, y en algún caso por vacas de arada flacas y algún buey viejo. Se aprovecha así la dehesa en este tiempo sobre todo para un tipo de ganado aún no utilizable para la labor del campo por su escasa edad, pero imprescindible de cuidar como futuro instrumento de tracción<sup>40</sup>.

Bastante más compleja es la reglamentación estacional de la dehesa para el pasto de vacas de carne y leche, y para las yeguas. Ambos son animales directa o indirectamente relacionados con la labor agrícola. Las yeguas por su utilización en la trilla de los panes, y las vacas por ser el instrumento de reproducción del ganado de tiro por excelencia. Pues bien, para ambos tipos de ganado va a variar el periodo de pasto en la dehesa según las localidades. En Benacazón, las vacas de los vecinos entran en San Miguel de septiembre, cuando salen los bueyes, y permanecen en la dehesa hasta mediados de enero. Igual fecha de finalización de pastura tienen las vacas de Albaida. En Guillena, sin embargo, el periodo se amplía al parecer en unos tres meses, ya que las vacadas de las cabezas que no labran se realizan el día de San Pedro, es decir el 29 de junio, sin que sepamos cuando termina el plazo de pastura exactamente. Parecida fecha de inicio de la vacada se encuentra en Pilas y Aznalcázar, ya que en ambos lugares ésta se realiza el día de San Juan, 24 de junio. A este periodo se aplican excepciones, como vimos, en determinados lugares. Sin duda, la entrada de estos animales en la dehesa está condicionada por las posibilidades de la misma. Lo que queda claro, al menos en las Ordenanzas de Guillena, es que el objetivo prioritario por el que se les deja utilizar esta dehesa es la reproducción. Así se explica la orden del concejo de *echar toros* a las vacas en enero para que éstas no queden *vazias*. Si esto no se cumple en el mes de enero, se prolonga su estancia en la dehesa hasta fin de marzo, buscando el propio concejo, a costa de los *señores de las vacas, uno o dos toros, o más si fuere menester*, para cumplir tal objetivo.

Las yeguas también tienen una reglamentación cambiante según los concejos. En Benacazón, se nos dice primero que se regulará su pasto al igual que para las vacas, es decir, salen de la dehesa pasados 15 días de enero. Sin embargo, a continuación se apunta que puesto que *an de trillar los panes*, pueden entrar desde el primero de mayo; incluso una yegua por vecino puede permanecer todo el año. Como se ve, con la excepción mencionada, las yeguas de trilla entran a

---

39. Ordenanzas de Guillena (AM Guillena, sin catalogar). En Pilas, en 1504, se confecciona una relación de vacas de arada que *comen la dehesa*; en total son 144, propiedad de seis vecinos, que poseen como máximo tres cabezas (A(rchivo) M(unicipal) P(ilas), C. 4, fol. 1v.

40. Ordenanzas de Guillena.

comer la dehesa en mayo y salen en enero. Diferente es el periodo en Guillena, donde, al igual que para las vacas, las yeguas entran en la dehesa por San Pedro de junio, y no en San Miguel de septiembre.

Una cosa queda clara, la dehesa es fundamentalmente boyal, ya lo veíamos en su propia denominación. Está ocupada todo el año, bien por bueyes y vacas de arada –de mayo a septiembre–, bien por novillos –de septiembre a mayo–. Además, las vacas de reproducción y las yeguas de trilla ocupan parcialmente la dehesa en periodos cambiantes, según las necesidades agrícolas o las disponibilidades de la propia dehesa. En cualquier caso, está claro que es un espacio ganadero al servicio de la agricultura.

#### 4. OTRAS USOS DE LAS DEHESAS

Si nos atenemos a la letra de las Ordenanzas manejadas, las dehesas concejiles no tenían más uso que los descritos. Sin embargo, el ser zonas baldías con una cierta vegetación arbórea –lo que escaseaba mucho en determinados términos concejiles–, va a dar lugar a una serie de aprovechamientos no siempre legales de ese espacio. Hemos dicho con anterioridad que uno de los árboles más frecuentes en las dehesas son las encinas, pues bien, los concejos de las diferentes villas van a aprovechar el fruto de estas encinas a través de arrendamientos que proporcionan beneficios económicos a las escasas fuentes de ingresos de las haciendas locales<sup>41</sup>. Así, en 1477 el concejo de Gerena, como tenía *por costumbre*, arrienda la bellota de la dehesa del Alcornocal por unos 800 mrs.<sup>42</sup>. Y no sólo se constatan arrendamientos legales, sino, a veces, utilizaciones fraudulentas de este aprovechamiento arbóreo, como se aprecia en una pesquisa realizada en 1440 por el veinticuatro Ruy Díaz de Quadros en Hinojos, en la que se pena a los culpables de vender bellota de la dehesa del lugar<sup>43</sup>.

Además de esta utilización, encontramos otras de la vegetación de la dehesa, siempre que no sea el pasto propiamente dicho. Concretamente, en 1453 el concejo de La Rinconada tenía arrendada por cinco años *toda la palma de la dehesa del concejo*; renta con la que se contaba normalmente para satisfacer las necesidades más imperiosas, por lo que piden a Sevilla que intervenga contra Alfón Camacho, vecino de la ciudad, quien *no deja que este lugar goce de la libertad que teníamos de arrendar la dehesa*<sup>44</sup>.

---

41. Se ha podido demostrar por las cuentas de mayordomos conservadas, que estos concejos tenían fuertes déficits anuales en su hacienda. M. BORRERO, "Las haciendas de los concejos rurales sevillanos", *Actas del II Coloquio de Hª Medieval Andaluza. Hacienda y Comercio*, Sevilla, 1982, pp. 67-80.

42. AMS, Act. Cap., 1477-X-27.

43. AMS, Act. Cap., 1440-I-22.

44. AMS, Act. Cap., 1453-V-..., n.º 1.434.

Posiblemente, debido a este aprovechamiento a través de rentas que utiliza el concejo, es por lo que se impide de manera taxativa en las Ordenanzas cualquier tipo de corta de madera en las dehesas. Y no sólo en la normativa legal, también en la realidad cotidiana, como se aprecia en una sesión de cabildo de Pilas, celebrado el domingo 27 de septiembre de 1500, en la que se ordena al mayordomo hacer pesquisa de las personas que han cortado alcornoques en la dehesa, y una vez castigadas por ello, *la pena se aplique al propio concejo*<sup>45</sup>. Esto no quiere decir que no exista un aprovechamiento legal de la madera procedente de la dehesa. Conocemos numerosas licencias de Sevilla para que vecinos de la ciudad corten cierta madera en determinados montes realengos de su "tierra"<sup>46</sup>, aunque en todas estas licencias, sin excepción, se menciona el hecho de ser madera destinada a la construcción de arados. De nuevo es la agricultura la beneficiada en la utilización de estos espacios acotados. Nos preguntamos si este tipo de aprovechamiento se llevaría a cabo por vecinos lugareños en las dehesas concejiles. Ciertamente no tenemos noticia de ello.

Pero la dehesa tiene otro uso: el de almacenamiento de la paja para alimentar el ganado. Al menos eso se desprende de algunos documentos. A mediados del siglo XV, el concejo de Escacena expone a Sevilla esta realidad al explicarle que en la dehesa de palmas que utilizan sus labradores *que labran pan*, éstos *tienen allí pajares en los que echan paja que dan después a sus bueyes y novillos de labrada, al tiempo de la sementera... con la cual paja y abrigo de palmas se mantienen ...bueyes y novillos*. Asimismo, se constatan pajares en la dehesa de Aznalcóllar<sup>47</sup>. Significativamente ambas zonas tienen extensas tierras de cereal.

Fuera ya de toda legalidad estaría la utilización de la dehesa a partir de la propia picaresca que nace de la necesidad. A este aspecto se refieren, sin duda, las prohibiciones constantes de hacer fuego en las dehesas, y de su utilización por carboneros. Ya en 1415, el cabildo de Sevilla pena con multas y castigos de azotes a aquellos *carboneros, parañeros y cabreros* que pongan fuego en la "tierra"<sup>48</sup>. Pero al respecto, el documento más interesante de los manejados es una Ordenanza del concejo de Sevilla de 1513 –transcrita en el Apéndice– que, si bien se refiere a todos los *montes* de la "tierra" y término, puede aplicarse a las dehesas concejiles, donde posiblemente se usen también los citados métodos de aprovechamiento ilegal. Explica el documento que el fuego en las zonas baldías es aprovechado en su mayor parte por cabreros *parañeros* –cazadores– y carbo-

---

45. AM Pilas, C-1, fol. 3.

46. Entre los muchos ejemplos que se pueden dar, mencionamos el de 1471, en que Sevilla da licencia a D. Pedro Núñez de Guzmán, Alcalde Mayor, y a Juan Mexía, veinticuatro, para que corten dos carretadas de madera *para arados*, en los montes y robledales de Hinojos (AMS, Act. Cap., 1471-IX-23).

47. Datos de Escacena en AMS, Act. Cap., 1453-II-28. Doc. n.º 408; La aparición de pajares en Aznalcóllar en AMS, Act. Cap., 1470, n.º 2.034 y Act. Cap., 1470-XI-9.

48. AMS, Act. Cap., 1415-IX-14.

neros, quienes se aprovechan de la zona quemada. Por ello, se regula que en los montes quemados nadie entre durante tres años, y aquel que lo hiciere *sea avido por hechor del daño*, y como tal penado<sup>49</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

Las dehesas concejiles tienen, como hemos visto, una característica principal en determinadas comarcas de la "tierra" de Sevilla: son el complemento imprescindible de las zonas de cultivo; existen por y para ellas, prestando el servicio de pasto a aquellos animales que están relacionados con las labores agrícolas.

Ahora bien, las labores agrícolas que desempeñan estos animales alimentados en las dehesas concejiles, ¿a qué propiedades se dan?. En principio puede pensarse que se trata de propiedades vecinales, ya que la dehesa concejil es un territorio del común lugareño. Sin embargo, el análisis de estas propiedades pone de manifiesto que, dadas sus escasísimas dimensiones, difícilmente aceptarían el arado de una yunta de bueyes. Pensemos que se trata generalmente de parcelas de viña muy pequeñas –la media de aranzada/vecino propietario es de 0'75 a 1'25<sup>50</sup>– y por tanto son minifundios donde las labores se harían fundamentalmente *a braço*. Pudimos comprobar en otro estudio que en la mayoría de los casos estos pequeños propietarios tienen una cantidad de bueyes que supera con mucho sus necesidades de utilización en parcelas propias, y que estos animales de tracción se emplean fundamentalmente como utillaje a utilizar para alquilar junto al trabajo personal del campesino en propiedades ajenas, por lo que deducimos que se emplean para arar tierras pertenecientes a sevillanos que tienen sus grandes propiedades en la zona<sup>51</sup>.

Así pues, la dehesa beneficia al campesino por cuanto le proporciona la posibilidad de poseer unos bienes –ganado de labor– que empleados junto a su fuerza de trabajo, le permite conseguir mejores contrataciones temporales en fincas ajenas. A la vez que sirven, como vimos, para alimentar la cabaña boyal de estos dueños de fincas no vecindados en la zona. En suma, y en última instancia, es Sevilla y los sevillanos quienes se sirven directa o indirectamente de las dehesas concejiles de la "tierra".

---

49. A. M. Guillena, sin catalogar.

50. M. BORRERO, *El mundo rural...*, ob. cit. Apéndices.

51. Esta realidad se refleja en los contratos de arada que tan frecuentemente se suscriben por los campesinos lugareños. M. BORRERO, "Los contratos de servicios...", ob. cit.

## APENDICE DOCUMENTAL

1550, julio, 17. Guillena.

*Ordenanzas del concejo de Guillena para regular la utilización de su dehesa.*

B.—A(rchivo) M(unicipal) Guillena. Sin catalogar. Inserto en la aprobación que el Concejo de Sevilla da a las citadas Ordenanzas el 24 de septiembre de 1550.

En Guillena, villa de la muy noble e muy leal çidad de Sevilla, jueves diez e siete días del mes de julio, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinquenta años. Estando ayuntados en cabildo el conçejo, alcaldes, alguazil e regidores desta dicha villa, como lo an de uso e costumbre, nombradamente: Pedro Márquez e Pero Rodríguez, alcaldes ordinarios, e Alonso Sánchez, alguazil, e Juan Pérez e Francisco García y Alonso Martín de Santolalla, e Francisco Sánchez de Francia, e Cristobal Martín de Santolalla e Gregorio Sánchez, regidores. Y en presençia de mí Salvador Pérez, escrivano público.

En este cabildo fue platicado como de pocos años a esta parte ay muy gran desorden entre los labradores e criadores de ganado vacuno, asy en el ordenar las boyadas al tiempo del verano como en coger ganaderos para que guarden las bacas e novillos e yeguas. Y es cabsa que como no los cogen ni ay ganaderos, las vacas y novillas andan dentro en las dehesas e las destruyen, e sy en ello no se pusiese remedio, los labradores a lo menos los que poco ganado tienen, se destruirán e perderán. E para remediarlo quieren fazer algunas ordenanças, e fechas las presentar al muy Ilustre Cabildo e Regimiento de la dicha çibdad de Sevilla, para que su señoría las confirme e manden que se guarden. Las quales ordenanças hizieron en la manera siguiente:

Primeramente acordaron y mandaron que si el día de San Miguel de cada un año, loa vezinos e moradores desta villa que pueden comer las dehesas del conçejo no tuvieren cogido novillero que guarde los nobillos por domar, que se entiendo de hierro arriba, que el conçejo coja nobillero, por el precíjo que lo pudieren aver, que guarde todos los novillos de los vesinos desta dicha villa fasta el primero día de mayo, que se an de fazer las boyadas. E que todos los vesinos sean obligados a echar a la novillada sus novillos, e pagar el preçio a como salieren al plazo que se conçertare por el conçejo. E que ninguno puede traer aparte por sy sus novillos ni llevarlos a otra parte. E que sy aparte los traxeren o los echaren con otro ganado, que sean obligados a pagar por entero al novillero deste conçejo como que los truxese en la novillada, e los guardase todo el tiempo, porque de pocos años a esta parte algunos vesinos traen apartados sus novi llos, e como los otros vesinos que tienen pocos no se çufre traellos por sy, sy no se llega a manada no fallan novillero y se les pierden los nobillos, de lo qual se a recreçido muy grand daño.

Otrosy, que por quanto se recreçe muy gran daño andar las vacas bueltas con los bueyes, acordaron e mandaron que ningún boyero ni señor de ganado trayga con la

boyada que guardare vacas algunas de arada ni çerreras, y que al tiempo que se fazen las boyadas, que es desde primero de mayo fasta el día de Sant Miguel, se haga por sy una boyada de vacas de arada que puedan comer en las dehesas al tiempo que las comieren los bueyes, fasta el día de San Miguel, porque entonces cada uno lleva sus bueyes e vacas de arada a su labor. So pena que el que alguna vaca traxere con los bueyes, pague de cada vaca çient maravedís, el terçio para el denunciador y el otro terçio para el conçejo, y el otro terçio para el reparo de los muros e puente de la dicha çibdad de Sevilla.

Otrosy, que sy algunos vesinos quisieren echar con la novillada algunos bueyes sovajanos e vacas de arada que estovieren flacas, por aver arado con ellas, que las puedan traer en la novillada pagando al novillero el precio que se conçertaren con él, segund los días e tiempo que se las guardare.

Otrosy, porque muchas personas, por comer las dehesas de los bueyes cautelosamente, toman algunas vacas e las doman, e no para arar con ellas syno para comer las dehesas y echarles un cabo al cuerno porque se piense que son de arada, y en esto ay tanto desorden que estas vacas que no son de arada moran con ellas, anda la dicha dehesa tan poblada todo el año como de bueyes, y se desymula porque los señores destas vacas e los más dellos son alcaldes e regidores que las an de mandar prender. E acordaron e mandaron que al tiempo que se oviere de fazer la boyada de las vacas por el primero día de mayo, como dicho es, cada vezino que oviere de hechar las vacas en la dicha vacada de arada, de ynformación a lo menos de testigos que no sean sus hijos, cómo las tales vacas an arado aquel año la sementera y el barvecho a la continua y la mayor parte de la sementera e barvecho, y las an traydo en rebaño de los bueyes con quien an arado la sementera e barvecho. E si de otra manera anvieren las vacas en la dicha vacada de las vacas de arada, o fueren falladas en la dehesa, que paguen un real de pena por cada vaca de que no obiere dado la dicha ynformación cómo aró aquel año; el terçio para la guarda e denunciador, y el otro terçio para el conçejo, y el otro terçio para el reparo de los muros e puente de la dicha çibdad de Sevilla. E que ninguno pueda traer más de seis vacas de arada.

Otrosy, que todas las vacas de arada anden en la vacada de las vacas de arada que se hiziere por el primero día de mayo como dicho es, e ninguna persona las pueda traer aparte en las boyadas ni por sí. E que demás de pagar la pena, si andovieren las tales vacas con los bueyes, sean obligados a pagar al ganadero que guardare las dichas vacas de arada como si las guardase, al preçio que las guardaren.

Otrosy, que el día de San Pedro todos los señores de vacas tengan cogido vaquero que guarden las vacas de los vezinos desta villa. Que anden todas en un rebaño, e si tantas vacas oviese para dos rebaños, se cojan dos vaqueros para las vacas çirreras. E que ningún vezino pueda llevar sus vacas a otro ganado sino a la vacada o vacadas del conçejo de esta villa, o si en otra parte las traxere, que todavía pague el vaquero por cada res tanto quanto le pagaren por las que guardaren. E que si el día de San Padre no ovieren cogido vaquero, que luego otro día siguiente el conçejo coja vaqueros a costa de los señores de las vacas, y le prometan el preçio que se conçertaren con ellos haziéndoles cabeça de todas las vacas de los vesinos. E que los alcaldes les executen a los señores de las vacas por lo que montare el ganado que tovriere, sin ser para ello llamados, y hagan pago a los plaços que se conçertaren.

Otrosy, que por el dicho día de San Pedro de cada año, los vezinos que tienen yeguas cojan yegüerizo que guarde las yeguan de los vezinos. Y si no lo cogeran, que luego otro día lo coja el conçejo según e por la horden que se contiene en el

coger vaqueros. Y que los vezinos traygan en el rebaño sus yeguas, y si no las echaren que sean obligados a pagar por cada yegua según pasaron los que traxeren yeguas en el rebaño. E que en este capítulo y hordenança, así en la paga del ganadero como en la execución della, se guarde lo mismo que se contiene en el capítulo de los vaqueros de las vacas del conçejo de suso contenido.

Otrosí, que si en todo el mes de hebrero no tuvieren los señores de las vacas toro o toros para las vacas, porque a causa de no avellos se quedan vazias muchos años las vacas, que luego entrando el mes de março el conçejo busque uno o dos toros, o más si fueren menester, por el preçio que los pudieren aver, e que se cobre de los señores de las vacas el preçio que costaren e las costas que hizieren en buscallos, e cobrar los maravedís porque arrendaren los dichos toros.

Otrosí, que si las vacas de arada que andovieren en las dehesas y estovieren paridas puedan traer consigo las crianças, aunque sean henbras, hasta que se herren, y después hasta el día de San Pedro se echen a la vacada los que fueren henbras.

E para que estas hordenanças sean guardadas y conplidas y executadas y se tenga cargo por el conçejo en cada año de las guardar y hazer guardar, dixeron que acordavan y mandavan, e acordaron e mandaron que el primero día del año, quando los ofiçiales del conçejo, el escrivano de este conçejo les lea e notifique estas hordenanças, porque sepan lo que son obligados a conplir, so pena que pierda el salario de todo aquel año, e que el conçejo no se lo pague so pena que el mayordomo que se lo pagare lo pague al conçejo con el doblo. E que así notificado, los alcaldes, alguzil e regidores, sean obligados a tener cuidado de hazer conplir dichas hordenanças, so pena de mill maravedís, la mytad para los propios del conçejo e la otra mitad para el denunciador. E que si fueren negligentes en lo así conplir, el dicho escrivano lo haga saber a los señores alcaldes mayores quando vinieren a vesitar, para que los castiguen y executen en la dicha pena.

Salvador Pérez, escrivano público.

\* \* \* \*

1513, agosto, 13. (Sevilla)

*Ordenanza del conçejo de Sevilla para el control de los fuegos en los montes de su «tierra» y término.*

B.—A(rchivo) M(unicipal) Guillena. Sin catalogar. Inserto en un pleito fechado en Granada el 5 de septiembre de 1551.

Conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, ofiçiales y homes buenos de todas las villas e lugares de la tierra e término desta ciudad de Sevilla. Sabed que los Ilustres Señores del Cabildo e Regimiento desta dicha ciudad han sido informados de los grandes daños que vienen a los pueblos de los fuegos que cada día se ponen en los montes dellos, y los dichos monstes se destruyen. Los quales diz que comunmente ponen los cabreros por comer con sus cabras el renuevo dellos, y los parançeros a causa de hazer paranças e carraderos para caçar perdiçes y conejos, y los carboneros para sacar las çepas de quajo. Para el remedio de lo qual acordaron y mandaron que aquí adelante se guarde y cumpla y execute en los dichos lugares y en cada uno dellos la hordenança siguiente:

Que ningún cabrero ni parençero ni carbonero pueda entrar de aquí adelante en los montes que se quemaren en toda la tierra y término de Sevilla dentro de tres años después que fueren quemados, so pena que qualquiera de los suso dichos que dentro de los tres años fuere tomado en los dichos quemados, sea avido por hechor del daño, y en él sea executada la pena: sea por la primera vez que fueren tomados seys çientos maravedís, y si no tuvieren de qué pagar le sean dados treinta azotes; y por la segunda vez, ayan la pena doblada; y por la tercera vez que pague de pena seis mill maravedís y le sean dado çient azotes públicamente, y demás que sea desterrado de Sevilla y su tierra, tienpo de dos años. Las quales dichas penas pecuniarias sean la tercera parte para los propios de Sevilla, y la otra tercera parte para el demandador, y la otra tercera parte para los propios del lugar donde fuere el monte.

La qual dicha hordenança os manda la dicha ciudad que hagays guardar, cumplir, executar, según y como en ella se contiene, so pena de diez mill maravedís a cada uno de vos que lo contrario hiziéredes, para la Cámara de sus magestades. So la qual dicha pena os mando que luego fagays pregonar cada uno de vos los dichos alcaldes en vuestros lugares públicamente, porque venga a noticia de todos.

Fecha a treze de agosto de mill e quinientos e treze años.

Pedro Coronado.